



0000001
UNO



- EN LO PRINCIPAL** : INAPLICABILIDAD POR INCOSTITUCIONALIDAD
- PRIMER OTROSÍ** : ACOMPAÑA VIGENCIA DEL EXPEDIENTE
- SEGUNDO OTROSÍ** : ACOMPAÑA DOCUMENTOS
- TERCER OTROSÍ** : SOLICITA SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO
- CUARTO OTROSÍ** : SE TRAIGA A LA VISTA EL EXPEDIENTE, EN
SUBSIDIO REMISIÓN DE LOS ANTECEDENTES
- QUINTO OTROSÍ** : DOMICILIO Y FORMA DE NOTIFICACIÓN
- SEXTO OTROSÍ** : PATROCINIO Y PODER

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JULIO CÉSAR CUADROS CASTILLO, cédula de identidad. 23.505.398-5, Abogado, domiciliado en Armando Mook 3788 Casa A comuna de Macul, a S.S. Con casilla electrónica juliusabogado@hotmail.com, con número de celular +56954947423, con mandato y en representación mediante escritura pública que consta su contenido en el Repertorio N° 2735 – 2019 en la Notaria de Don Juan Eugenio del Real Armas, de fecha 03 de octubre de 2019, **SERGIO HERNAN CASTILLO FERNANDEZ**, cédula nacional de identidad N° 4.167.687-6, Empresario, cuyo domicilio procedimental para estos efectos en Calle Armando Mook 3788 Casa A Macul. Respetuosamente digo:

Vengo a interponer requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto a los artículos 88, 463, 459 del Código de Procedimiento Civil, en el negocio jurídico C-23492- 2019 del Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, en razón de los argumentos que paso a exponer.

I.- GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE:





Conforme a la tramitación electrónica que se acompaña de dicho expediente, el cual se encuentra en trámite, El rol de la primera competencia cuya sustancia y conocimiento en proceso ejecutivo del negocio jurídico: C-23492-2019 del Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, conforme al certificado que se acompaña.

FOJA: 177 .- ciento setenta y siete .-

NOMENCLATURA : 1. [380]Certificado.
JUZGADO : 26° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-23492-2019
CARATULADO : BANCO SANTANDER - CHILE/CASTILLO

Santiago, treinta de Marzo de dos mil veintitrés

Certifico los siguientes hechos:

- 1.- Que actualmente se tramita ante este 26° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol 23492-2019, la causa caratulada "Banco Santander-Chile con Castillo y otros".
- 2.- Que la parte ejecutante es Banco Santander-Chile S.A., Rut 97.036.000-K, domiciliado para estos efectos en calle Bandera 140, comuna y ciudad de Santiago.
- 3.- Que el abogado patrocinante y apoderado de la demandante es don Rodrigo Ramírez León, domiciliado en calle Bandera 140, comuna y ciudad de Santiago.
- 4.- Que la ejecutada Sergio Castillo Fernández, rut 4.167.687-6, comparece en calidad de suscriptor del pagaré, título ejecutivo fundante en los presentes autos, domiciliado para estos efectos en Calle Armando Mook 3788, casa A, comuna de Macul, ciudad de Santiago.
- 5.- Que la ejecutada Sergio Castillo Silva, rut 10.339.046-K, comparece en calidad de aval y codeudor solidario en los presentes autos, domiciliado para estos efectos en Calle Armando Mook 3788, casa A, comuna de Macul, ciudad de Santiago.
- 6.- Que el abogado patrocinante de los ejecutados mencionados en los N°s 4 y 5 es don Julio César Cuadros Castillo, domiciliado en Calle Armando Mook 3788, casa A, comuna de Macul, ciudad de Santiago.
- 7.- Que la ejecutada Sociedad Comercial San Francisco Limitada, quien comparece en calidad de aval y codeudor solidario, se encuentran en rebeldía.
- 8.- La presente causa se encuentra en el siguiente estado procesal:
-En cuaderno principal se certificó, con fecha 13 de septiembre de 2021, que no se opusieron excepciones por las ejecutadas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STXRETHGXM



-En cuaderno de apremio se fijó fecha de remate del inmueble embargado para el día 28 de abril de 2023 a las 12:00 horas, según consta en resolución de fecha 28 de febrero del presente.

- En cuaderno de incidente de nulidad se rechazó la incidencia por resolución de fecha 6 de abril de 2021. Incidentista apeló y está pendiente de conocimiento y resolución por el Tribunal de Alzada.

-Y en cuaderno de tercería de posesión, la incidencia fue rechazada con fecha 20 de septiembre de 2022, encontrándose la misma firme y ejecutoriada según consta en certificado de fecha 4 de octubre del mismo año.

	Ana Loreto Grez Becker Secretario PJUD Treinta de marzo de dos mil veintitrés 12:31 UTC-3	
---	--	---



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: STXRETHGXM



II. VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE ESTIMA CONCURREN Y NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.

- a) Don SERGIO HERNAN CASTILLO FERNANDEZ, con RUN 4.167.687-6, es el ejecutado por el Banco Santander, en el proceso C- 23492-2019 en el 26° Juzgado Civil de Santiago, el cual es un adulto mayor que a la fecha tiene 86 años.

SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN		FOLIO : 500502192159	
 REPUBLICA DE CHILE		Código Verificación: 15ed266a3998	
		 500502192159	
CERTIFICADO DE NACIMIENTO			
Circunscripción	: LOS LAGOS	Registro :	Año : 1937
Nro. inscripción	: 486		
Nombre inscrito	: SERGIO HERNÁN CASTILLO FERNÁNDEZ		
R.U.N.	: 4.167.687-6		
Fecha nacimiento	: 21 Diciembre 1937		
Sexo	: Masculino		
Nombre del Padre	: SEGUNDO CASTILLO		
Nombre de la Madre	: GRACIELA FERNANDEZ DE CASTILLO		

- b) El banco Santander presentó a cobro ejecutivo un Pagaré N° 420017034820, el cual ha resultado ser falso, considerando que dicho cobro fue presentado en el año 2019, en plena pandemia del COVID 19; al poder reincorporarse en la actualidad, Don SERGIO HERNAN CASTILLO FERNANDEZ a sus labores empresariales, al verificar por su misma persona, el pagaré que aparece de manera digital en el portal judicial, se da cuenta que no es su firma, y solicita un peritaje caligráfico a efecto de determinar su autenticidad resultando un informe de la perito Paulina Müller Ugarte, perito caligráfico, Perito con registro en la I. Corte de Apelaciones de Santiago, con registro N° 11 Colegio de Perito



0000005
CINCO

Profesionales de Chile. Quien concluye que el pagaré contiene una firma falsificada de Don SERGIO HERNAN CASTILLO FERNANDEZ.

Paulina Müller Ugarte, Perito Calígrafo y Documental

perito@paulinamuller.cl - +56 9 9 221 5775

XII. CONCLUSIÓN

En base a los antecedentes tenidos a la vista y al detenido y minucioso estudio realizado se declara lo siguiente:

1. La firma cuestionada trazada en la carilla 4/11 del Formulario titulado PAGARE CORFO INVERSION Y CAPITAL DE TRABAJO N° 420017034820, sobre una línea que dice "Suscriptor/Rep. Legal 1 o Apoderado 1 del Rep. Legal 1", fechado el 3 de junio de 2016, contiene elementos estructurales y esenciales discordantes con las firmas auténticas de cotejo, concluyendo en calidad de presunción técnica fundada que la firma en duda es un intento de imitación de la signature auténtica de don Sergio Hernán Castillo Fernández, no fue trazada por su mano y es falsa.
2. La impresión dactilar estampada en la carilla 4/11 del Formulario titulado PAGARE CORFO INVERSION Y CAPITAL DE TRABAJO N° 420017034820, fechado el 3 de junio de 2016, a la derecha y sobre una línea que dice "Suscriptor/Rep. Legal 1 o Apoderado 1 del Rep. Legal 1" no contiene información suficiente, aún observada con instrumental especializado y/o apoyo informático, siendo evaluada como no apta para establecer, descartar o confirmar identidad.

La conclusión anterior se emite en calidad de **presunción técnica fundada**, en atención a que no fue posible examinar el documento cuestionado en su soporte original lo que impide la evaluación de factores gráficos incluidos en los protocolos metodológicos, aun cuando del exhaustivo estudio y análisis pericial se obtuvieron suficientes elementos de juicio para declarar que la muestra cuestionada contiene suficientes características que permiten inferir que se trata de un intento de imitación de las firmas auténticas de cotejo.

Es cuanto puedo informar.

Powered by
Firma electrónica avanzada
ecert PAULINA MATILDE
MULLER UGARTE
2022.12.15 22:07:47 -0300

Paulina Müller U.
Perito Forense Documental
Perito I. Cortes Apelaciones Chile
Reg.11 Colegio Peritos Profesionales de Chile

- c) Al darnos cuenta de que se estaba ejecutando un crimen o un pagaré producto de una acción criminal del ente ejecutor, usando el Poder Judicial para cobrar títulos valores alterados o falsificados, se presentó un incidente de **nulidad absoluta el 5 de marzo de 2023**, conforme al inciso 167 del CPC, también conforme a los artículos 1681, 1682, 1683, del código civil, sobre la obligación del Juez de declarar **la nulidad**



0000006

SEIS

absoluta de una **causa ilícita** ya que **se funda dicha causa o proceso en un pagaré falso**, de un título que es producto del crimen del banco ejecutor. Concordante con los artículos 102 y 103 de la ley 18092. Ya que la firma del suscriptor no sería la correcta, por lo que no es un pagaré legal a cobro,

- d) Incidente que fue rechazado por el Magistrado de la causa, **el día 20 de marzo de 2023**, con argumentos que hacen referencia al folio 186 expediente electrónico del cuaderno de apremio, en rechazar la falsedad de título **por estar precluido el derecho a discutirse la legalidad del pagaré** por los artículos 88, 463, 459 del Código de Procedimiento Civil, materia de este recurso, con argumentos amparados en el artículo 88 CPC que obliga a pagar por los incidentes, el despacho impuso una suma onerosa, para presentar una nulidad absoluta como incidente, sin observar que está fundada en un crimen, y que el propio Despacho estaba ejecutando un delito, y no se debe cobrar a las víctimas de la falsificación del título valor producto de un crimen para tramitar el incidente de nulidad absoluta o en título valor producto del crimen, El Despacho también se ampara ilegalmente en el 459 del CPC establece un plazo de ocho días desde del emplazamiento de pago de pago y el artículo 463 del CPC sobre que el derecho esta precluido por plazo fatal, sin observar el artículo 167 del CPC, dice que sí la materia es un delito, se debe valer en cualquier estado del proceso, concordante con la declaración de la nulidad absoluta del Código Civil en sus artículo 1681, 1682, y 1683 que establece un periodo de diez años para declararse. Siendo el derecho sustantivo más importante que el derecho adjetivo, ya que un delito en sí mismo no puede ni debe generar apremio, el ilícito o el producto de un ilícito no puede generar derecho a cobro, sino el repudio jurídico y la sanción penal por intentar ejecutar un delito.



0000007

SIETE

Código Civil

Artículo 1683.

La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; **puede alegarse por todo el que tenga interés en ello**, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede **asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley**; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de **diez años**.

Código Civil

Artículo 1682.

La nulidad producida por un objeto **o causa ilícita**, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, **son nulidades absolutas**.

Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Código Civil

Artículo 1681.

Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.



Del Pagaré conforme a la ley 18092

Artículo 102.- El pagaré debe contener las siguientes enunciaciones:

1.- La indicación de ser pagaré, escrita en el mismo idioma empleado en el título;

2.- La promesa no sujeta a condición, de pagar una determinada o determinable cantidad de dinero;

3.- El lugar y época del pago. No obstante, si el pagaré no indicare el lugar del pago, se entenderá que éste debe efectuarse en el lugar de su expedición; y si no contuviere la fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista;

4.- El nombre y apellido del beneficiario o la persona a cuya orden se ha de efectuar el pago o la indicación de que es pagadero al portador;

5.- El lugar y fecha de expedición, y

6.- La firma del suscriptor.

Artículo 103.- El documento que no cumpla con las exigencias del artículo precedente, no valdrá como pagaré.

- e) Al no contener la firma del suscriptor el pagaré y contener una imitación de dicha firma, es una falsificación de instrumento privado de dicho pagaré, que no debe generar apremio, pero debe inaplicarse los artículos 459 y 463 del CPC, y procederse con la nulidad absoluta conforme a los artículos 1681, 1682 y 1683 del CC, y considerando que dicha declaración y requerimiento le corresponde al Ministerio Público; el día 27 de marzo de 2023 el Ministerio Público dio orden de peritaje al pagaré N° 420017034820, en el cual se discute la validez del mismo por falsedad en la firma del suscriptor y conforme el artículo 167 del CPC debe paralizarse el apremio ya que la materia procesal tiene en el fondo el cobro de un delito y un uso indebido del Poder Judicial para ejecutar un delito.



0000009

NUEVE



* 2 9 1 8 7 7 8 *

AMPLIACIÓN DE ORDEN DE INVESTIGAR

RUC 2210065070-7

OFICIO N° 032023/FFD/251588

SANTIAGO, 27-03-2023

DE : **ALICIA LEONOR ASCENCIO HERNANDEZ**
FISCAL ADJUNTO
FISCALÍA REGIONAL METROPOLITANA ZONA CENTRO NORTE

A : **JEFE BICRIM SANTIAGO**
BRIGADA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL SANTIAGO

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 19, 79 y 180 y siguientes del Código Procesal Penal, en Investigación Rol Único de Causa (RUC) N° 2210065070-7, por el delito de ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES CONTRA PARTICULARES, solicito a usted arbitre la práctica de las siguientes diligencias:

1. Informo a vuestra unidad que a esta causa se han agrupado las investigaciones seguidas bajo RUC 2310005942-8 y RUC 2310007989-5, por lo cual vengo en solicitar:
 - a. **Se amplíe** la Orden de Investigar remitida a vuestra unidad mediante Oficio N° 012023/FFD/248982 de fecha 09 de enero del 2023, solicitando especialmente que se hagan las siguientes diligencias:
 - i. Se tome declaración a la víctima y se le levante muestra caligráfica de letra y firma con su respectiva cadena de custodia.
 - ii. Se obtenga el documento original relativo a los siguientes Pagaré, y se levanten con su respectiva cadena de custodia.
 1. Pagaré N° 420017034820 del Banco Santander.
 2. Pagaré N° 420017314989 del Banco Santander.
 3. Pagaré N° 420018890924 del Banco Santander.
 - iii. Se remitan los pagarés y las muestras caligráficas de la víctima al Laboratorio de Criminalística Central de la PDI para que realicen un peritaje documental de los mismos en orden a determinar la autenticidad o falsedad de las firmas y letras de estos, dentro de un plazo de 90 días contados desde la recepción de los documentos.

La información requerida debe ser remitida dentro del plazo de **90 días**, contados desde la recepción del presente oficio.

Saluda a usted,

ALICIA ASCENCIO HERNANDEZ
FISCAL ADJUNTO
FISCALÍA LOCAL SANTIAGO CENTRO
FISCALÍA REGIONAL METROPOLITANA CENTRO NORTE

- f) Por lo que no se puede aplicar el artículo 88 CPC, de cobrar por los incidentes, cuando la materia esta fundada en un crimen y en la falsificación del título, más bien el Despacho debe proceder a verificar



mediante el incidente de nulidad absoluta si se esta frente a un crimen y si ello resulta falso anular todo lo obrado sin apremios a la víctima, a la que se le ejecutaba un pagaré falso. Tampoco puede haber plazos de ocho días desde el emplazamiento de la supuesta deuda, ya que dicha deuda u objeto a cobro es falsa, y esta aparada en un pagaré falso, para justificar que se siga cobrando con apremios un delito producto de la falsificación, ni menos impedir la búsqueda de la verdad, considerando que el Código Civil le da un plazo alto (diez años) para discutir la nulidad absoluta cuando está basada en un crimen.

- g) Considérese el “*Periculum in Mora*” ya que dicho pagaré falso ha generado un indebido proceso, y el Magistrado para negar la nulidad absoluta sabiendo que la firma no es del suscriptor y ha sido falsificada se ampara en normas que generan inseguridad jurídica, y aún sigue pretendiendo despojar de la propiedad vía remate llevado a cabo por la ejecución de un pagaré falso, para no discutir la falsedad se ampara en los artículos 88, 463, 459 del Código de Procedimiento Civil.
- h) Se necesita volver a presentar la nulidad absoluta y se necesita que se inapliquen los artículos 88, 463, 459 del Código de Procedimiento Civil en el proceso y se pueda discutir la legalidad del título, ya que dicho título valor contiene una firma y huella que son falsas.

III. FUNDAMENTOS EN DERECHO:

PRIMERO: Nuestros Tribunales Superiores de Justicia han resuelto de manera uniforme la debida protección al derecho constitucional de la propiedad y su enajenación dentro de un debido proceso, que la acción de **Inaplicabilidad por inconstitucionalidad que garantiza el derecho de propiedad sobre derechos adquiridos**, determinando que ellos son inalterables una vez que se han incorporado a un patrimonio determinado (Ver Excma. Corte Suprema, 30 de mayo de 2001; Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol N° 4603-2004, sentencia de fecha 25 de octubre de 2004, Considerando 11°). Luego, como ha resuelto nuestro Excmo. Tribunal Constitucional, “no sólo se produce privación del dominio cuando se despoja a su dueño totalmente de él o de uno



de sus atributos o facultades esenciales, sino, también, cuando ello se hace parcialmente o mediante el empleo de regulaciones que le impidan libremente ejercer su derecho o uno de sus atributos mencionados” (Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional, Rol N° 334, del 21 de agosto de 2001)

SEGUNDO: Las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) del control de constitucionalidad, cuando se ha brindado indebidamente Tutela jurisdiccional civil a un delito en vía ejecutiva de título valor falso, para despojar de la propiedad a otros, con un proceso que impide, que se demuestre la ilegalidad de título, son agraviantes al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, son obligatorias para los Estados miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Si pusiéramos esta obligatoriedad en entredicho, quedarían aún más desamparados miles de víctimas que acceden al sistema hemisférico de derechos humanos como una última esperanza para obtener justicia y reparación por los agravios infringidos. Considérese la Responsabilidad Penal de la Persona jurídica que intenta o logra cobrar un pagaré falso y con ello despojarle de la propiedad a mi patrocinado, amparado que la falsedad del título se ha demostrado posterior a los ocho días de la oposición, que dice el artículo 459 del CPC, sin entender que existe mayor gravedad en la corrupción del magistrado en reconocer que esta ejecutando un delito y se ampara en el plazo fatal procesal para seguir ejecutando algo falso, sin respetar que un proceso ejecutivo que se funda en un título falso es un crimen y ese crimen no puede producir jurídicamente ningún apremio y debe declararse su nulidad absoluta

TERCERO: EL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, El derecho a un juicio justo ha sido un principio en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos desde la adopción de la Declaración Universal. Entre los Tratados Internacionales y otros instrumentos que consagran garantías judiciales, contamos la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), arts. 8 y el proceso justo, entre los más importantes. Estos muestran la consolidación por la preocupación internacional por los derechos de las personas en el siglo XX.



CUARTO: Históricamente, el reconocimiento del derecho de propiedad en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, los Bills of Rights contenidos en las declaraciones de los Estados de la Unión Americana e incluso en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, son enfáticos en afirmar el impedimento que tiene el Estado, salvo excepciones previstas por la ley y mediante indemnización, de utilizar o apropiarse de los bienes particulares, omitiendo señalar su relación esencial con el ejercicio de la dignidad humana. El mismo sentido se recoge en el texto del Art. 21 de la Convención que establece que: “1) **Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes**. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social; 2) Ninguna persona puede ser privada de sus bienes

QUINTO: Si realmente existió en los Estados el intento de limitar en la Convención Interamericana el alcance que al derecho de propiedad dio la Declaración, no pudo concretarse, ya que en una interpretación desde el principio pro persona contenido en el Art. 29 de la Convención, subsiste el enfoque plasmado en la propia Declaración, desde el cual es posible, para cualquiera, la reivindicación del derecho de propiedad como medio para satisfacer los requerimientos esenciales de la vida digna.

SEXTO: Desde una consideración aislada del Art. 21 de la Convención, las peticiones de casos reclamando privación del derecho de propiedad o la existencia imputable al Estado, de obstáculos para su ejercicio, ha sido entendida muchas veces como frívola o menos urgente frente a los casos en los que se encuentra comprometido el derecho a la vida o la integridad personal. Esta consideración cobra otro sentido cuando se interpreta a la luz del Art. XXIII de la Declaración y de la interpretación que dio la Corte al Art. 4 de la propia Convención, en el sentido de que la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna, y la propiedad va ligada a la dignidad de las personas

También viola el artículo 5 de la constitución, la obligación de Chile de respetar los pactos internacionales aún revisar la jurisprudencia vinculante



sobre la materia de pruebas o el debido proceso para enajenar una propiedad en el sistema judicial chileno que no afecte el debido proceso.

SEPTIMO: Los artículos 88, 463, 459 del Código de Procedimiento Civil. Los cuales son la materia de inaplicar por inconstitucional, configura un “*Periculum in Mora*”, para que pueda discutirse el incidente de nulidad absoluta por estar frente a un crimen o una causa ilícita.

Código Civil

Artículo 1683.

La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; **puede alegarse por todo el que tenga interés en ello**, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede **asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley**; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de **diez años**.

Código Civil

Artículo 1682.

La nulidad producida por un objeto **o causa ilícita**, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, **son nulidades absolutas**.

Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.



Código Civil
Artículo 1681.

Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.

Existe el Peligro en la demora, que la propiedad de mi representado sea no solamente rematada, sino que también esta propiedad sea inscrita a nombre de otra persona distinta a su verdadero propietario, perdiendo la calidad de propietario, considerando que en el derecho chileno igual al francés, la propiedad es conservativa, todo ello con violación al debido proceso en ejecutar pagarés falsos, **cumpléndose el requisito cautelar de un recurso extraordinario de inaplicabilidad** en su materia constitucional, solicitamos que el Colegiado de su Excelentísimo Tribunal Constitucional inaplicar los artículos del código de procedimiento civil solicitados dentro del proceso , para poder acceder a la nulidad que debe el crimen de la falsedad del título valor, y no se brinde más tutela civil a un delito para generar agravio a otro con cobros indebidos usando al Poder Judicial.

IV. PRINCIPIO A CONSIDERAR EN GENERAL

Solicito a SSA: Excma. Considere tanto en el examen de admisibilidad como en la resolución de fondo del recurso la aplicación de los siguientes principios.

1.- Principio legalidad

Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad, El principio de legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Si un Estado se atiene a dicho principio entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la constitución y al estado actual o al imperio de la ley, en el caso concreto el juez



hace caso omiso a los artículos 1683, 1682, 1681 del Código Civil en no declarar la causa ilícita, y la nulidad absoluta, ya que es una causa basada en un crimen. Y se ha instaurado un proceso ilegal de cobro de un pagaré falso, siendo que ha hecho cómplice el Banco al Poder Judicial para cobrar pagarés falsos.

2.- Pro Requiriente

Como particularización del principio interpretativo en materia de derechos humanos pro actione, se ha elaborado el concepto de principio pro-requiriente en materia constitucional, a fin de que se prefiera la alternativa más favorable del ejercicio del derecho a formular el requerimiento con posibilidades de obtener una respuesta de fondo del caso sometido al juzgamiento del Tribunal SSA. Excma.

3.- Progresividad de los Derechos Humanos.

Una de las características definitorias de los derechos humanos es su carácter progresivo, que se aplica también como principio interpretativo, yendo siempre un paso adelante en pro del más amplio ejercicio de los derechos fundamentales.

Por tanto, atendido el mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 5, 6, 19 N°3, 38, 76 y 77 y demás pertinentes de la Constitución Política, 8 N° 1, 32 y demás pertinentes de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de los derechos Civiles y políticos, y las demás leyes de la República que garantizan el debido proceso, la competencia de los negocios jurídicos y la tutela apropiada de los procesos y garantía de la cosa juzgada en estado de derecho, Solicito a Us. Exma, **Tener por formulada el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad** los artículos 88, 463, 459 del Código de Procedimiento Civil, en el negocio jurídico C-23492- 2019 del Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago **a efecto que no se afecte el derecho Constitucional a la propiedad y al debido proceso, y se permita que se discuta o se acepte a trámite el incidente de nulidad absoluta por estar en una causa ilícita con un pagare falso a cobro con peligro claro del ejecutado de perder su propiedad por cobro de un pagaré falso.**



PRIMER OTROSÍ: Solicito a SSA. Exma. Tener por acompañado la constancia de lo requerido el Artículo 32 A de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, respecto del litigio que motiva la solicitud de inaplicabilidad.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a SSA. Exma tener por acompañadas:

- 1.- Copia de Cédula de Identidad
- 2.- Copia del Poder del Representante Legal
- 3.- Resoluciones que certifican la vigencia
- 4.- Texto del Incidente de nulidad absoluta
- 5.- Resolución que rechaza el incidente de nulidad absoluta, nulidad que se funda en que el título valor es producto de un crimen.
- 6.- Orden de Investigar del pagaré falso, en que se funda la ejecución, por parte del Ministerio Público.
- 7.- Pagaré falso
- 8.- Informe pericial
- 9.- Querrela por el pagaré falso
- 10.- Resolución que admite a trámite la querrela del pagaré falso.

TERCER OTROSÍ: Solicito a SSA. Exma, disponer la suspensión del procedimiento en que se aplicaron las normas de competencia que motivaron la interposición del presente requerimiento, incivilizado en lo principal, en virtud de los siguientes fundamentos que paso a exponer:

1.- **Periculum in Mora** : El peligro por la **mora** procesal, en que se traduce la castellanización de la expresión latina, guarda especial relación con la adopción de medidas cautelares que tratan de asegurar un resultado futuro, considerando el estado del proceso ejecutivo y del embargo de bienes sin tener una relación jurídico procesal valida, la igualdad de armas, de la falta de EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIONES PENDIENTES con el fraude procesal instaurado. ENTRE EL BANCO Y EL JUZGADO EJECUTOR,

Por lo tanto, atendido el mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos, 5, 6, 19 N°3, 38, 76, 77 y demás pertinentes de la Constitución Política, 8 N° 1, 32



y demás pertinentes de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, además de la ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, artículos 2, 3, 52 del Pacto Internacional de los derechos Civiles y políticos, y las demás leyes de la República que garantizan el debido proceso, la competencia de los negocios jurídicos y la tutela apropiada de los procesos y garantía de la cosa juzgada en estado de derecho, Solicito a US. Exma., tener por presentada la solicitada suspensión del procedimiento en que se aplicaron las normas que motivan lo principal de este requerimiento de inaplicabilidad; disponiendo la suspensión pedida.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a SSA. Excma. Tenga a bien disponer se traiga a la vista los expedientes despachados C-23492- 2019 del Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago

En subsidio: Pido se disponga se remita todo tipo de antecedentes que SS.Exma. Estime pertinentes conforme a los argumentos vertidos en el requerimiento.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a SSA. TENER COMO DOMICILIO EN: **Armando Moock 3788 casa A de la comuna de Macul**, y se me notifiquen las resoluciones que se dicten en la presente causa mediante correo electrónico, designando para tal efecto a la dirección electrónica juliusabogado@hotmail.com

SEXTO OTROSÍ: Ruego a S.S. tener por designado abogado patrocinante y apoderado; al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión **Julio César Cuadros Castillo** Rut 23505398-5 confiriéndole facultades y/o poder conforme a ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, abogado domiciliado en **Armando Moock 3788 casa A de la comuna de Macul. Conforme al mandato notarial que se adjunta.**